



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica, por la que se establecen instrucciones para la aplicación del Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, por el que se modifican determinados artículos e instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, en lo referente a la inscripción y mantenimiento de instalaciones.

El 13 de abril de 2013 se publicó el Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, por el que se modifican determinados artículos e instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones térmicas en los edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.

Dicho Real Decreto modifica determinados artículos de las Disposiciones Generales del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, en concreto, varias disposiciones relativas a las reformas, mantenimiento e inspecciones de las instalaciones térmicas.

Además de la nueva redacción, la complejidad de estos artículos y la amplia casuística que se trata en ellos, están originando diferencias de interpretación entre los agentes responsables de su aplicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende necesario dictar unas instrucciones para la aplicación del citado Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, para homogeneizar la aplicación en todo el territorio de Castilla y León del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, con el fin de garantizar la seguridad de las instalaciones, el cumplimiento de lo establecido reglamentariamente, la correcta coordinación de los agentes intervinientes y los derechos de los usuarios de las instalaciones.

La Comunidad de Castilla y León tiene competencias en la materia objeto de esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 70.22 del Título V de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

La Ley 21/1992 de 16 de julio, de Industria, dispone en su artículo 12.2 que las instalaciones, equipos y productos industriales deberán estar contruidos o fabricados de acuerdo con lo que prevea la correspondiente Reglamentación, que podrá establecer la obligación de comprobar su funcionamiento y estado de conservación o mantenimiento mediante inspecciones periódicas. Además, en su artículo 12.5, esta Ley habilita a las Comunidades Autónomas con competencia legislativa en materia de industria a introducir requisitos adicionales respecto de las instalaciones que radiquen en su territorio.

La Orden de 7 de noviembre de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre carnés profesionales y empresas instaladoras y mantenedoras autorizadas, en sus artículos 28, 29 y 30, habilita a la Dirección General competente en materia de

Industria para establecer la documentación necesaria para la tramitación de los permisos de actuación, registro, inspecciones, revisiones y mantenimiento de instalaciones.

Por todo lo expuesto, en uso de las competencias conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración en la Comunidad de Castilla y León, el Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías, y el Decreto 33/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, y teniendo en cuenta lo contemplado en la Orden de 7 de noviembre de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre carnés profesionales y empresas instaladoras y mantenedoras autorizadas, la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

RESUELVO

Primero.– Aprobar las instrucciones para la aplicación del Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, por el que se modifican determinados artículos e instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones térmicas en los edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, en lo referente a la inscripción y mantenimiento de instalaciones, en el territorio de la Comunidad Castilla y León, que se acompañan como Anexo a la presente resolución.

Segundo.– La presente resolución surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Arroyo de la Encomienda (Valladolid), 19 de noviembre de 2014.

*El Director General de Industria
e Innovación Tecnológica,
Fdo.: CARLOS MARTÍN TOBALINA*

ANEXO

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 238/2013, DE 5 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS E INSTRUCCIONES TÉCNICAS DEL REGLAMENTO DE INSTALACIONES TÉRMICAS EN LOS EDIFICIOS, APROBADO POR REAL DECRETO 1027/2007, DE 20 DE JULIO, EN LO REFERENTE A LA INSCRIPCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES, EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD CASTILLA Y LEÓN

Primera.– Inscripción de reformas correspondientes a sustitución de equipos por otros con similares características.

Según la nueva redacción del artículo 2 punto 2 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, se considera reforma la sustitución o reposición de un generador de calor o frío por otro de similares características, aunque ello no suponga una modificación del proyecto o memoria técnica.

Dos equipos tienen similares características cuando ambos utilizan la misma tecnología (ej: ambas calderas son de condensación,...).

En aplicación del artículo 24.1, para la puesta en servicio de una instalación reformada será necesario el registro del certificado de instalación en los Servicios Territoriales competentes en materia de Industria y por tanto, para la inscripción de una sustitución o reposición de un generador de calor o frío por otro de similares características será necesario presentar ante el Servicio Territorial competente en materia de Industria la documentación preceptiva.

En el caso particular señalado en el nuevo punto 11 del artículo 24, no será necesario el registro del certificado de instalación en caso de sustitución o reposición de equipos de generación de calor o frío de similares características cuando se trate de generadores de potencia útil nominal menor o igual que 70 kW, siempre que la variación de la potencia útil nominal del generador no supere el 25 por ciento, respecto de la potencia útil nominal del generador sustituido ni la potencia útil nominal del generador instalado supere los 70 kW. No obstante, el titular debe conservar la documentación de la reforma, según se indica en el artículo 24.11. Así mismo, vista la redacción dada al citado apartado 11 del artículo 24, se considera que la innecesidad equivale a la falta de obligatoriedad, por lo que, si el titular o el instalador así lo considera, podrá registrar voluntariamente el certificado de instalación de este caso concreto.

Segunda.– Cambio de familia de gas combustible utilizado en un generador.

El cambio de familia de gases combustibles, (por ejemplo, de Gas Licuado del Petróleo a Gas Natural o viceversa), en un generador que admita el cambio, no se considera cambio de tipo de energía utilizada, a efectos del artículo 2 del RITE, por lo que no se considera reforma de la instalación térmica.

No obstante lo anterior, cuando se realicen las adaptaciones de los generadores, además de cumplir las instrucciones del fabricante, se deberá cumplir lo dispuesto en el Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles, en concreto, lo contemplado en la ITC IGC08 Aparatos de Gas y en la Resolución de 27 de mayo de 2014, de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el cambio de gas en punto de suministro (usuario final)

de combustibles gaseosos por canalización. De forma que para los aparatos a gas que hayan sido adaptados, se deberá emitir el certificado de puesta en marcha, conforme a lo indicado en la ITC-ICG 08, previa adecuación del aparato por cambio de familia de gas.

Tercera.– Documentación a presentar para el registro de las reformas en instalaciones térmicas:

a. Reformas cuando existe registro anterior.

- Proyecto o memoria técnica de la parte reformada de la instalación.
- Certificado de la instalación térmica de la parte reformada, según artículo 23.

b. Reforma cuando no está disponible el registro anterior.

- Certificado de la instalación térmica de la parte reformada, según artículo 23.
- Proyecto o memoria técnica de la parte reformada de la instalación.
- Documento firmado por la empresa instaladora en el que se describa a la instalación existente, acompañado de un plano o croquis de la instalación completa.
- Justificante que acredite el suministro de energía.
- Certificado de mantenimiento anterior.

En estos casos no se exigirá que la instalación se inscriba como nueva. Si la instalación cuenta con suministro de energía se entiende que en su día fue autorizada o inscrita y se presentó el certificado de la misma a la empresa suministradora de energía.

Cuarta.– Emisión de certificado de mantenimiento para instalaciones de potencia inferior o igual a 70 KW.

La Comisión Asesora del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios tiene entre sus funciones proponer criterios para la correcta interpretación y aplicación de dicho Reglamento. La citada Comisión, en el Documento de preguntas y respuestas sobre la aplicación del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios establece, en las aclaraciones al artículo 26, que los titulares de instalaciones térmicas de potencias comprendidas entre los 5 y 70 kW no tienen que suscribir formalmente un contrato de mantenimiento. En cambio, si tienen obligación de solicitar los servicios de una empresa mantenedora para que realice todas las operaciones contenidas en la IT 3, debiendo certificarlo, y desde 5 kW es obligatorio el certificado de mantenimiento.

Por todo lo expuesto, las empresas mantenedoras deberán emitir un certificado de mantenimiento para todas aquellas instalaciones térmicas que superen los 5 kW de potencia, y entregárselo al titular.

Así mismo, hay que recordar que el artículo 27 establece la obligación de que toda instalación térmica disponga de un registro en el que se recojan las operaciones de mantenimiento y que el artículo 25.5 determina que el titular de la instalación es responsable de la conservación de la documentación de todas las actuaciones, ya sean de mantenimiento, reparación, reforma o inspecciones realizadas en la instalación térmica.

El modelo utilizado para el certificado de mantenimiento está disponible en la página web www.tramitacastillayleon.jcyl.es, pudiendo completarse con otros datos y documentos que recojan los resultados y mediciones obtenidos en el mantenimiento.

Cinco.– Régimen de mantenimiento e inspecciones cuando en un mismo edificio existen múltiples generadores de calor/frío.

En edificios con varios usos simultáneos (viviendas, locales comerciales, oficinas, etc...) o en centros comerciales, es común contar con una instalación central, que da servicio a todo el edificio o centro comercial, y con varias instalaciones individuales que dan servicio a cada oficina o comercio particular.

El Documento de preguntas y respuestas sobre la aplicación del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios establece, en la aclaración del artículo 26, que a efectos de determinar la documentación técnica de diseño requerida, la potencia se obtendrá como suma de potencias térmicas nominales existentes en el mismo edificio. Sin embargo, y a efectos de mantenimiento, una vez en funcionamiento cada usuario dispondrá de una instalación independiente.

Por tanto, a efectos de determinar el régimen de mantenimiento e inspecciones de las instalaciones térmicas, se considerarán las instalaciones de cada usuario por separado.

De esta forma, la instalación centralizada de un edificio con varios usos o un centro comercial se verá sometida a un régimen de mantenimiento e inspecciones de la parte general que incluirá la red de distribución del fluido a los distintos locales. Por otra parte, deberá realizarse el mantenimiento e inspección de las instalaciones particulares de cada uno de los usuarios correspondientes a cada local, oficina o comercio.

Sexta.– Descentralización de calderas en edificios con calefacción central común.

La descentralización de calderas en edificios que cuenten con calefacción central de más de 70 kW requerirá la presentación de proyecto de reforma de la instalación. Dicho proyecto deberá reflejar cómo queda la parte centralizada, las diferentes fases de la reforma y como quedan las instalaciones individuales una vez reformadas. La parte del proyecto relativa a las nuevas instalaciones individuales deberá reflejar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el RITE y en particular deberá incluir un estudio de eficiencia energética de acuerdo a lo especificado en la ITE 1.2.

Paulatinamente se podrán ir presentando los certificados de instalación correspondientes a las instalaciones individuales suscritos por técnico competente y empresa instaladora. Esta documentación se deberá presentar aunque el número de calderas individuales que se pretenda instalar sea tal que la suma de sus potencias individuales no supere los 70 kW.